

CIRCULAR REGLAMENTARIA VCO - 018 DE 2000

FECHA: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2000

PARA: BANCOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE CARÁCTER FINANCIERO, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, GREMIOS.

ASUNTO: APLICACIÓN TASAS DE REDESCUENTO Y DE INTERES DE LOS CREDITOS FINAGRO

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), mediante Resolución 01 de mayo de 1999, estableció la tasa de redescuento y de interés máximo que puede ser cobrado con relación al crédito agropecuario redescuento por los intermediarios financieros, la cual se ajusta a los límites de carácter general establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República mediante la Resolución No.03 de marzo 24 de 2000, circunstancia que hizo innecesario modificar la Resolución emanada de la CNCA. Mediante Circular Reglamentaria VF-07 de 2000, FINAGRO estableció que las operaciones de redescuento deben registrar como tasa de redescuento aquella que resulte de la DTF efectiva anual aumentada o disminuida en los puntos establecidos para cada tipo de productor, línea y zona geográfica. No obstante, se considera conveniente recordar a los diferentes intermediarios financieros que:

1. Las tasas máximas de redescuento que cobra FINAGRO a los intermediarios financieros y la tasa de interés que estos últimos cobran al beneficiario del crédito, son establecidas dentro de los límites de carácter general fijados por la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR).
2. El ente encargado de definir las políticas y condiciones específicas, aplicables por FINAGRO y los intermediarios financieros a los créditos orientados al sector agrícola, dentro del marco general de la JDBR, es la CNCA.
3. En consecuencia la CNCA mediante Resolución No.01 de marzo 3 de 1999 estableció, en el ámbito de su competencia, los niveles máximos de tasa de interés que las entidades financieras pueden cobrar a sus clientes para operaciones en condiciones FINAGRO (Pequeño Productor DTF + 4, Otro Productor DTF + 8), bien sea con recursos de redescuento o propios (Cartera Sustituta).

4. Al no existir norma en contrario o modificación, la Resolución No.01 de 1999 de la CNCA, se encuentra vigente.

Por último cabe recordar a los intermediarios financieros, que el incumplimiento de la normatividad vigente en cuanto a las tasas máximas de interés a los beneficiarios de las operaciones de redescuento, no solo acarrea el cargo automático de los recursos, sino también la pérdida de la garantía que el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) otorga sobre el valor de los créditos redescontados, como resultado de la cancelación anticipada de estas operaciones.

Dado lo anterior, FINAGRO procederá a realizar una revisión de las condiciones financieras de los créditos a partir del 17 de abril de 2000, fecha de entrada en vigencia de la Circular Reglamentaria VF-07 de 2000.

Cordialmente;

CÉSAR PARDO VILLALBA

Presidente

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO

